

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO NOVIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS DE CONSULTORÍA TÉCNICA

Expediente: UM/063/20

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR A LA CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 29/1998 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA CON CARÁCTER PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL DE DEFENSA DE LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CON RELACIÓN A UNA RESOLUCIÓN DE DICHA CONSEJERÍA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR LA QUE SE DENEGÓ LA COMPETENCIA DE UN INGENIERO DE MINAS PARA REALIZAR UN INFORME DE EVALUACIÓN DE EDIFICIOS (IEE) ASÍ COMO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DESESTIMATORIA DE LA RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 26 LGUM

Mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas se solicita a esta Comisión la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra la Resolución de 2 de septiembre del Jefe de Sección de Supervisión de la Consejería de Servicios y derechos sociales del Principado de Asturias recaída en el expediente IEE/2020/10955, por la que se viene a denegar la competencia de un Ingeniero de Minas para realizar un Informe de Evaluación de Edificios (IEE), declarando la competencia en exclusiva de los arquitectos para realizar este tipo de Informes, así como contra la Resolución de 29 de septiembre de 2020 de la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar del Principado de Asturias desestimatoria de la reclamación del artículo 26 LGUM.

Anteriormente, en el procedimiento del artículo 26 LGUM, tanto esta Comisión en su Informe UM/052/20 de 30 de septiembre de 2020 como la SECUM en su Informe 26/20037 de 24 de septiembre de 2020 consideraron una posible infracción del artículo 5 LGUM, apuntando también que dicha infracción podría extenderse también al artículo 11 del Decreto Asturiano 29/2017 de 17 de mayo, regulador del IEE. En dicho precepto se incluye una reserva profesional expresa a favor de arquitectos y arquitectos técnicos en materia de IEE.

Debe señalarse que la Audiencia Nacional, hasta en cuatro sentencias consecutivas, ha dado la razón a las tesis de la CNMC en materia de competencias profesionales en la redacción de IEE, señalando la inexistencia de reserva profesional a favor de arquitectos. Concretamente, lo ha declarado en sus Sentencias de 10 de septiembre de 2018 (rec.16/2017), 31 de octubre de 2018 (rec.5/2017), 28 de noviembre de 2018 (rec.757/2015) y 28 de noviembre de 2018 (rec.757/2015, confirmada por el Tribunal Supremo en su Sentencia 860/2020 de 23 de junio de 2020, rec. 1371/2019), así como, más recientemente, también en la Sentencia de 21 de octubre de 2020 (recurso 6/2018).

Por todo ello, el Pleno del Consejo de la CNMC ha estimado conveniente, con fecha 11 de noviembre de 2020, acordar la remisión de un requerimiento previo del artículo 44 LRJCA, antes de interponer recurso especial del artículo 27 LGUM.

VENTA AMBULANTE

Expediente: UM/044/20

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, SOBRE POSIBLE TRATO DISCRIMINATORIO ENTRE OPERADORES EN LA DESIGNACIÓN DE PUESTOS AMBULANTES PARA LA FERIA DE LEKEITIO AL AUTORIZARSE SOLAMENTE PUESTOS DE PRODUCTOS DE LA COMARCA DE LEA ARTIBAI POR RAZONES SANITARIAS (COVID-19)

Mediante un escrito presentado el día 10 de agosto de 2020 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un comerciante ha planteado una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) con relación a la decisión del Ayuntamiento de Lekeitio de denegarle su participación en la Feria de Lekeitio del 8 de agosto de 2020, por autorizar únicamente puestos de productos de la comarca de Lea Artibai para participar, todo ello con base a razones sanitarias (COVID-19). El reclamante considera que dicha decisión resulta contraria al principio de no discriminación entre operadores de los artículos 3 y 18 LGUM.

A juicio de la CNMC, la decisión del Ayuntamiento de Lekeitio de limitar la participación de los vendedores ambulantes en la Feria de 8 de agosto a únicamente aquéllos procedentes de la Comarca de Lea Artibai, constituye una restricción a la actividad económica en el sentido del artículo 5 LGUM.

Dicha limitación únicamente estaría justificada por la razón imperiosa de interés general de defensa y mantenimiento de la salud pública (artículos 5 y 17 LGUM y 84bis Ley de Bases de Régimen Local) en el supuesto de haberse decretado el cierre o confinamiento perimetral de dicha comarca por motivos sanitarios y por parte de la autoridad sanitaria competente. De lo contrario, la medida adoptada por el Ayuntamiento de Lekeitio de excluir a los comerciantes procedentes de otras comarcas no solamente sería innecesaria y desproporcionada sino también discriminatoria y contraria a los artículos 3 y 18 LGUM, al adoptarse en perjuicio de vendedores domiciliados fuera de la comarca.

JUEGO

Expediente: UM/118/17

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO PARA LA GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO Nº 20/2017 PRESENTADO POR LA CNMC FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE DENEGACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UNA MÁQUINA AUXILIAR DE APUESTAS EN UN ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA DE BETANZOS DEBIDO A LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA EMPRESA TITULAR DE UNA MÁQUINA TIPO B UBICADA EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO PARA PODER EFECTUAR LA INSTALACIÓN

La sentencia se fundamenta, en esencia, en los siguientes razonamientos:

- Los requisitos de la legislación autonómica aplicable han de examinarse atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 5 LGUM.

- La autoridad competente ha limitado el ejercicio de las actividades sin tener en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad, pues no ha indicado los motivos por los que la exigencia de la conformidad del titular de una máquina tipo B ya instalada en el local sea necesaria para salvaguardar los objetivos de control del número de máquinas, salud y orden público.
- En atención al principio de proporcionalidad debían haberse justificado razones por las que otras medidas no eran posibles o no permitían atender a la protección de posibles intereses generales.
- La salvaguarda de la buena fe en las transacciones alegada por la autoridad competente no se erige como razón de interés general por cuanto las argumentaciones de la Xunta de Galicia parecen inclinarse a la protección de intereses de determinados operadores y no del interés general.
- El artículo 18.2.g) LGUM prohíbe la intervención de competidores en el otorgamiento de nuevas autorizaciones, debiendo considerarse ambos tipos de máquinas competidoras, a tenor del informe de la Dirección General de Ordenación del Juego obrante en el expediente.

Por los argumentos expuestos, la Audiencia Nacional no solamente anula la resolución denegatoria de la autorización para instalar una máquina de apuestas sino también los apartados 2 y 4.f) del Decreto 162/2012 del Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia, que contenían el requisito declarado contrario a la LGUM: la exigencia que, en la solicitud para la autorización de la instalación de una máquina auxiliar de apuestas en un local de hostelería que contara con una autorización de instalación y ubicación para máquina de tipo B vigente, se acompañase un documento conforme al modelo normalizado firmado operadora de máquinas de tipo B

El asunto abordado en la sentencia es análogo al analizado en el expediente UM/120/17 MÁQUINAS DE APUESTAS SANTIAGO DE COMPOSTELA, que se halla pendiente de sentencia. No obstante, la sentencia analizada no es firme, al ser susceptible de ser recurrida en casación.